



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – LA GUAJIRA.**

MARZO ONCE DE DOS MIL VEINTICUATRO (03-11-2024)

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE **SIXTO EPIAYU GOURIYU** contra
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

RAD. 440013105002-20230-0147-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Riohacha, De fecha 25 de octubre de 2023 remite presente proceso por considerar a este juzgado competente de acuerdo con el artículo 2 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual “4. *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*”.

Conforme a lo anteriormente mencionado y por ser procedente este juzgado avoca el conocimiento del proceso de la referencia así mismo, una vez verificada la demanda observa el despacho que como quiera que el presente proceso proviene de la jurisdicción contenciosa administrativa el cual fue presentando según los lineamientos previstos para dicha jurisdicción y no como una demanda ordinaria laboral en la cual deben cumplirse algunos requisitos indicados en los artículos 12, 25, 25 a y 26 del C.P.L Y S.S así como los artículos 4 y 5 del decreto 806 del 2020 como pretensiones, reclamación administrativa, constancia de envío de la demanda al demandado, poder el cual debe contener el correo electrónico del apoderado de la parte demandante en el cuerpo del escrito, entre otras exigencias. Por lo que es pertinente ordenarle a la parte demandante que adecúe el libelo de demanda laboral teniendo en cuenta los pnombrados artículos en aras de cumplir con una debida adecuación de las pretensiones.

En ese orden de ideas, el despacho devolverá la demanda de la referencia y concederá al actor el término de cinco (5) días para que la subsane, conforme lo indica el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado:

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento de la demanda referenciada de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DEVOLVER la demanda de la referencia, en consecuencia, se concede al actor el término de cinco (5) días para que la subsane, conforme lo indica el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., so pena de rechazo.

RECONOCER personería a los doctores **DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.094.679 expedida en Valledupar y T.P 18405 expedida por el C.S de la J., y a **DILXON ANTONIO ROPERO BACCA** con cedula de ciudadnía 15170614 de Valledupar y T.P 203638 expedida por el C.S de la J., como apoderados judiciales del señor SIXTO **EPIAYU GOIRIYU** en los términos y para los fines consignados en el memorial poder conferido a su ~~monte~~

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia